



**TEXTO SUSTITUTORIO DEL DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
105/2021-CR**

**LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY 25593, QUE REGULA LAS
RELACIONES LABORALES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN
DE LA ACTIVIDAD PRIVADA, Y LA LEY 29497, NUEVA LEY PROCESAL DEL
TRABAJO, A FIN DE PROMOVER LA LIBERTAD SINDICAL**

Artículo 1. **Modificación de los artículos 30, 36 y 82 del Decreto Ley 25593, que regula las relaciones laborales de los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada**

Se modifican los artículos 30 -incorporando un tercer párrafo-, 36 -incorporando un tercer párrafo- y 82 -modificando el segundo párrafo e incorporando un tercer, cuarto y quinto párrafos- del Decreto Ley 25593, que regula las relaciones laborales de los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada, en los siguientes términos:

"Artículo 30. El fuero sindical garantiza a determinados trabajadores no ser despedidos ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa, sin justa causa debidamente demostrada o sin su aceptación.

No es exigible el requisito de aceptación del trabajador cuando su traslado no le impida desempeñar el cargo de dirigente sindical.

El empleador no puede poner término al contrato laboral de los trabajadores amparados por el fuero sindical sin previa autorización del juez, quien solo la puede conceder luego de evaluar el cumplimiento de alguna de las causas justas de despido contempladas en el artículo 22 y subsiguientes del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR.

Artículo 36. Para constituir una federación se requiere la unión de no menos de dos (02) sindicatos registrados de la misma actividad o clase.



Para constituir una confederación se requiere la unión de no menos de dos (02) federaciones registradas.

El trabajador puede afiliarse directamente a la federación de la rama de actividad a la que pertenece; de no existir esta, a la confederación de su opción, las que ejercerán la representación legal ante el empleador y la autoridad de trabajo.

Artículo 82. Cuando la huelga afecte los servicios públicos esenciales o se requiera garantizar el cumplimiento de actividades indispensables, los trabajadores en conflicto deben garantizar la permanencia del personal necesario para impedir su interrupción total y asegurar la continuidad de los servicios y actividades que así lo exijan.

Durante el mes de enero de cada año, las empresas que prestan servicios esenciales o requieran garantizar el cumplimiento de actividades indispensables, comunicarán a sus trabajadores u organizaciones sindicales que los representan y a la Autoridad de Trabajo el número y ocupación de los trabajadores necesarios para el mantenimiento de los servicios mínimos, los horarios y turnos que deben cumplir, así como la periodicidad y oportunidad en que deban iniciarse los servicios mínimos por cada puesto. Dicha comunicación debe estar acompañada de un informe técnico que la justifique. La indicada comunicación tiene por objeto que los trabajadores u organización sindical que los represente cumpla con proporcionar la nómina respectiva cuando se produzca la huelga. Los trabajadores que sin causa justificada dejen de cumplir el servicio serán sancionados de acuerdo a ley.

En caso de divergencia sobre los servicios mínimos, los trabajadores u organización sindical presentan a la autoridad de trabajo, en un plazo no mayor de treinta días naturales de efectuada la comunicación del empleador, un informe con sus observaciones justificadas respecto de la comunicación de la empresa.

La divergencia es resuelta por un órgano independiente designado por la autoridad de trabajo, la que asume como propia su decisión. En caso no acepte la designación o no resuelva, la autoridad de



trabajo designa un segundo órgano. Si este último no acepta la designación o no resuelve, lo hace la autoridad de trabajo dentro del mismo plazo aplicado al órgano independiente.

La devolución total o parcial de los honorarios asumidos por los trabajadores u organización sindical, en caso de que resulten favorecidos con la resolución del procedimiento de divergencia, se realiza conforme a las disposiciones que señale el reglamento de la presente ley".

Artículo 2. Modificación de los artículos 2 y 55 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo

Se modifican el numeral 3 del artículo 2 y el literal a) del artículo 55 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en los siguientes términos:

"Artículo 2. Competencia por materia de los juzgados especializados de trabajo Los juzgados especializados de trabajo conocen de los siguientes procesos:

[...]

3. En proceso abreviado laboral, las pretensiones relativas a la vulneración de la libertad sindical y la solicitud del empleador de autorización judicial para el despido del dirigente sindical amparado por el fuero sindical.

[...]".

Artículo 55. Medida especial de reposición provisional

El juez puede dictar, entre otras medidas cautelares, fuera o dentro del proceso, una medida de reposición provisional, cumplidos los requisitos ordinarios. Sin embargo, también puede dictarlas si el demandante cumple los siguientes requisitos:

a) Haber sido dirigente sindical amparado por el fuero sindical al momento del despido, sin que el empleador haya cumplido con solicitar previamente autorización judicial para poner término al contrato de trabajo. También procederá si el demandante es menor de edad, madre gestante o persona con discapacidad;



[...]"

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación del Decreto Supremo 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo

El Poder Ejecutivo adecuará el Decreto Supremo 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, a lo dispuesto en la presente ley en un plazo de treinta (30) días contados a partir de su entrada en vigor.



PASIÓN NEOMIAS DAVILA

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



**SUSTENTACIÓN DEL TEXTO SUSTITUTORIO DEL DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE
LEY 105/2021-CR**

**LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY 25593, QUE REGULA LAS
RELACIONES LABORALES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN
DE LA ACTIVIDAD PRIVADA, Y LA LEY 29497, NUEVA LEY PROCESAL DEL
TRABAJO, A FIN DE PROMOVER LA LIBERTAD SINDICAL**

La modificación propuesta responde a observaciones que fueron realizadas por el área de técnica legislativa. Las que, una vez revisadas por el equipo de asesores de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, fueron aceptadas y por tanto modificó, en forma, el texto original.

La modificación realizada, por tanto, no modifica el espíritu de la propuesta normativa y, tampoco genera modificaciones sobre el fondo del contenido.




PASIÓN NEOMIAS DAVILA

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL